

DECRETO SUPREMO Nº 009-2005-MTC

CONCORDANCIAS: R. Nº 008-2006-CD-OSIPTTEL (Fijan fórmula que determinará la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones)
R. Nº 020-2008-CD-OSIPTTEL (Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28295, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2004, se aprobó la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, la Primera Disposición Final de la citada Ley dispone la creación de una Comisión encargada de proponer su Reglamento y establece que el proyecto de Reglamento debe ser publicado para recibir comentarios de los interesados antes de su aprobación final;

Que, el artículo 14 del acotado texto legal establece que la metodología de cálculo será fijada en el Reglamento y deberá ser debidamente sustentada en un informe técnico;

Que, la referida Comisión en cumplimiento de la labor encomendada ha elaborado en su oportunidad el informe técnico respectivo que sustenta la metodología de cálculo;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de Reglamento de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 28295;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el mismo que consta de cuarenta y seis (46) Artículos comprendidos en diez (10) Títulos, y tres (03) Disposiciones Complementarias y Finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Disponer que la exposición de motivos y el informe técnico que sustenta la metodología de cálculo sean publicados en la página web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Energía y Minas y la Presidencia de Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28295 QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones generales que permitan el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del marco de la Ley.

Artículo 2.- Referencias normativas

Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

Código Nacional de Electricidad: Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME.

Código Nacional de Electricidad - Tomo V - Sistema de Utilización, aprobado por Resolución Ministerial N° 139-82-EM/DGE.

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Ley: Ley N° 28295, Ley que regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Ley de Concesiones Eléctricas: Decreto Ley N° 25844.

Ministerio: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

OSINERG: Organismo Supervisor de Inversión en Energía.

Reglamento: El presente Reglamento de la Ley N° 28295.

Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC.

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas: Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad:
Resolución Ministerial N° 263-2001-EM/VME.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 3.- Definiciones adicionales

Conforme al artículo 6 de la Ley se adoptan las siguientes definiciones adicionales:

Barreras de acceso al mercado: Cualquier acto o disposición de las autoridades competentes que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mercado.

Beneficiario de la infraestructura de uso público.- Concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que al amparo de un contrato de compartición o de un mandato de compartición, celebrado o emitido, respectivamente, en el marco de la Ley y el Reglamento, tiene el derecho de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.

TÍTULO II

CONDICIONES DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LA INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO

Capítulo I

Condiciones de Acceso y Uso Compartido

Artículo 4.- Carácter no discriminatorio

El titular de la infraestructura de uso público debe cumplir estrictamente el principio de no-discriminación establecido en la Ley.

Constituye una excepción al principio de no-discriminación el otorgamiento de condiciones diferenciadas por razones justificadas, tales como diferencias en la infraestructura de uso público, condiciones de pago, volumen de operación, ubicación de la infraestructura de uso público y otras que determine OSIPTEL, en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Cláusulas contractuales que restringen o limitan el uso compartido

Cualquier cláusula contractual que restrinja o limite la capacidad del titular de la infraestructura de uso público para permitir su uso compartido no será oponible al mandato de compartición emitido por OSIPTEL.

Artículo 6.- Cláusula de adecuación de condiciones más favorables

Los contratos de compartición y mandatos de compartición incluirán una cláusula que garantice la adecuación de la contraprestación a condiciones económicas más favorables pactadas con otro beneficiario de la infraestructura de uso público, en condiciones similares.

Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público

El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

1. Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo

10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley.

La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.

2. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 8.- Acreditación de la existencia de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público

Para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley, el interesado deberá acreditar que existe una declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público. Esta declaración puede estar contenida en una norma jurídica o en un acto administrativo firme emitido por una autoridad competente para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público.

No podrá solicitar el uso compartido obligatorio de la infraestructura de uso público, quien haya cuestionado ante INDECOPI el acto administrativo o norma jurídica donde conste la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público, de conformidad con el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, por constituir una presunta barrera de acceso al mercado, en tanto el procedimiento ante INDECOPI se encuentre en trámite.

Artículo 9.- Exigencias para la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público

Para efectos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, el interesado podrá solicitar a OSIPTEL que determine si alguna de las exigencias que la autoridad administrativa competente le obliga a cumplir para declarar que existe una restricción de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, constituye una barrera de acceso al mercado. Esta exigencia puede estar contenida en una norma jurídica o en un acto administrativo firme.

OSIPTEL tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para determinar si la exigencia constituye o no una barrera de acceso al mercado, previa opinión técnica de INDECOPI. Este organismo deberá remitir su opinión técnica a OSIPTEL dentro del plazo de quince (15) días hábiles de solicitada.

En caso que OSIPTEL determine que la exigencia constituye una barrera de acceso al mercado, la autoridad administrativa se abstendrá de obligar al cumplimiento de la exigencia que haya sido declarada como barrera de acceso al mercado por OSIPTEL, bajo responsabilidad administrativa del funcionario o los funcionarios respectivos.

Artículo 10.- Falta de pronunciamiento sobre la existencia de la restricción a la instalación o construcción de la infraestructura de uso público

Para efectos del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán solicitar a la autoridad administrativa competente una declaración en la cual exprese la existencia o no de una restricción a la instalación o construcción de la infraestructura de uso público, en un área geográfica determinada. La autoridad administrativa competente tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento.

De no existir pronunciamiento de la autoridad competente dentro del plazo previamente señalado, el operador se encuentra legitimado para solicitar, conforme al artículo 13 de la Ley, el acceso a la infraestructura de uso público de los titulares de esta infraestructura dentro del área geográfica correspondiente a la autoridad administrativa. El acceso efectivo está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las normas

Artículo 11.- Acceso compartido en aplicación del Decreto Legislativo N° 701

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la Ley se aplicará en los casos en que no exista restricción para la instalación y/o construcción de infraestructura de uso público. Para tal efecto, OSIPTEL aplicará el análisis de mercado relevante, posición de dominio y negativa injustificada de trato, para determinar si corresponde el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, de acuerdo con los criterios utilizados en la aplicación del Decreto Legislativo N° 701 y dentro de lo dispuesto por el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

De determinarse la obligatoriedad del acceso y uso compartido conforme a lo señalado en el párrafo precedente, los términos para el acceso se definirán en el período de negociación para la suscripción del contrato de compartición respectivo o, de ser el caso, en el mandato de compartición, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones

Artículo 12.- Obligaciones del titular de la infraestructura de uso público

El titular de la infraestructura de uso público tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar al solicitante toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, incluyendo entre otros, los manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos de la infraestructura de uso público a la que pretende acceder; capacidad disponible, según los estándares relevantes para cada una; las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas;

2. Informar a los beneficiarios de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de uso público y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda el beneficiario de la infraestructura de uso público. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes.

3. Aplicar a los otros beneficiarios de infraestructura de uso público, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros beneficiarios de infraestructura de uso público.

4. Remitir a OSIPTEL, copia de los contratos de compartición y sus modificaciones celebradas en el marco de la Ley y el Reglamento, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de su suscripción.

5. Otras obligaciones que establezca OSIPTEL.

Artículo 13.- Derechos del titular de la infraestructura de uso público

El titular de la infraestructura de uso público tiene los siguientes derechos:

1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura de uso público.

2. Retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, sin causar daño a la misma. Para tal efecto, se debe cumplir el procedimiento que establezca OSIPTEL.

3. Retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso

previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL.

4. Otros derechos que establezca OSIPTEL.

Artículo 14.- Obligaciones del beneficiario de la infraestructura de uso público

El beneficiario de la infraestructura de uso público tiene las siguientes obligaciones:

1. Iniciar la prestación del servicio público de telecomunicaciones utilizando la infraestructura de uso público de la cual se beneficia dentro del plazo acordado en el contrato o establecido en el mandato de compartición.

2. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.

3. Cumplir con las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, así como las demás disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen la infraestructura de uso público.

4. No causar interferencia ni daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.

5. No subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura de uso público de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del titular de la infraestructura de uso público.

6. Otras obligaciones que establezca OSIPTEL.

Artículo 15.- Derechos del beneficiario de infraestructura de uso público

El beneficiario de la infraestructura de uso público tiene los siguientes derechos:

1. Prestar el servicio público de telecomunicaciones del cual es concesionario beneficiándose del uso compartido de la infraestructura de uso público

2. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el contrato de compartición o en el mandato de compartición.

3. Efectuar modificaciones, reparaciones y/o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el contrato de compartición o en el mandato de compartición. Cuando dichas modificaciones, reparaciones y/o ampliaciones afecten el acceso y uso compartido o la infraestructura de uso público del titular se requiere que éste sea informado de manera previa.

4. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta.

5. Otros derechos que establezca OSIPTEL.

TÍTULO III

MODALIDADES DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 16.- Modalidades de acceso

Las modalidades para acceder a la infraestructura de uso público son el contrato de compartición y el mandato de compartición.

Para efectos de la aplicación del literal b) del artículo 13 de la Ley, entiéndase que se puede solicitar el mandato de compartición vencido el plazo establecido en el artículo 21.

Artículo 17.- Otros mecanismos de acceso

La subasta a que se refiere el artículo 13 de la Ley será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la disponibilidad de la infraestructura de uso público no permita atender todas las solicitudes que cumplan con los requisitos de la Ley y el Reglamento.

b) Cuando OSIPTEL lo determine, previo informe económico, técnico y legal.

La subasta se sujetará al procedimiento y reglas que apruebe OSIPTEL.

Artículo 18.- Publicación

OSIPTEL publicará en su página web institucional los contratos de compartición y mandatos de compartición, así como sus modificaciones.

Capítulo II

Negociación

Artículo 19.- Solicitud de acceso

El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo:

1. La identificación del solicitante.
2. La acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7.
3. La infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.
4. El servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de uso público.
5. La descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido.
6. Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente.
7. Cualquier otra información que determine OSIPTEL.

Artículo 20.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido

El titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.

2. Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.

3. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.

4. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público.

5. Por aplicación de la excepción dispuesta en el artículo 12 de la Ley.

6. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el titular de la infraestructura de uso público le hubiere exigido.

7. Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por OSIPTEL.

8. Otras causales que determine OSIPTEL.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.

Artículo 21.- Período de negociación

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud establecida en el artículo 19.

Artículo 22.- Forma y plazo del contrato de compartición

El contrato de compartición deberá constar por escrito. El plazo del contrato de compartición será indeterminado, salvo que las partes pacten un plazo distinto.

Artículo 23.- Causales de resolución del contrato de compartición

El contrato de compartición puede ser resuelto, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

1. La pérdida de la concesión.

2. El incumplimiento por tres (03) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura de uso público compartida, en plazos anuales, salvo pacto en contrario que fije un plazo mayor a tres (03) meses consecutivos o alternados.

3. El uso parcial de la infraestructura de uso público es causal de resolución parcial del contrato de compartición en la parte correspondiente a la infraestructura de uso público no utilizada; siempre y cuando existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura de uso público y de acuerdo a los criterios que establezca OSIPTEL.

4. Otras que determine OSIPTEL.

Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del contrato de compartición. Para dichos efectos, se deberá seguir el procedimiento que establezca OSIPTEL.

Artículo 24.- Seguros y Garantías

El titular de la infraestructura de uso público puede exigir a los solicitantes de acceso y uso compartido, lo siguiente:

1. El otorgamiento de seguros a favor propio o de terceros, atendiendo a la naturaleza y riesgos del servicio involucrado.

2. El otorgamiento de garantías por el pago por el uso de la infraestructura de uso público.

En cualquier caso, los requisitos que se exijan deben ser razonables y/o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.

Artículo 25.- Oferta básica de compartición

OSIPTEL puede establecer la obligatoriedad de la presentación de ofertas básicas de compartición, a fin de facilitar la negociación de los contratos de compartición. Para tal efecto, determinará, mediante resolución motivada, qué titulares de infraestructura de uso público estarán sujetos a dicha obligación, las infraestructuras de uso público respecto de las cuales se establecerán las ofertas básicas y los ámbitos geográficos de aplicación de las mismas.

Capítulo III

Mandato de Compartición

Artículo 26.- Solicitud de emisión de mandato de compartición

Vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7.

2. Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.

3. Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.

4. Otra información que establezca OSIPTEL.

Artículo 27.- Notificación de emisión de mandato de compartición al titular de la infraestructura de uso público

OSIPTEL notificará a la otra parte sobre la solicitud de mandato de compartición, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber recibido la solicitud, a fin de que remita la documentación que le sea solicitada dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificado.

Artículo 28.- Notificación a las partes del proyecto de mandato de compartición

Vencido el plazo indicado en el artículo precedente, OSIPTEL cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para remitir a las partes el proyecto de mandato de compartición, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles, los mismos que no tendrán carácter vinculante para OSIPTEL.

Artículo 29.- Plazo para la emisión del mandato de compartición

El mandato de compartición es emitido por OSIPTEL dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las partes a OSIPTEL o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior en caso que OSIPTEL no haya recibido comentarios.

Artículo 30.- Contenido mínimo del mandato de compartición

El mandato de compartición contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Descripción del servicio público de telecomunicaciones o de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestará el beneficiario de la infraestructura de uso público.

2. Infraestructura de uso público que será compartida.

3. Condiciones de acceso, que incluyan por lo menos:

a. Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura de uso público por parte del titular de la infraestructura de uso público, de conformidad con el artículo 12.

b. Condiciones para la información de la modificación del equipamiento del cual es titular el beneficiario de conformidad con lo que establece el artículo 15.

4. La contraprestación.

5. Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 24.

6. Disposición que garantice la adecuación de la contraprestación o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6.

7. Los mecanismos de solución de controversias que surjan de su interpretación o ejecución, conforme a las disposiciones que emita OSIPTEL.

8. Otras que determine OSIPTEL.

Artículo 31.- Notificación del mandato de compartición

La resolución que aprueba el mandato de compartición será notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 32.- Obligatoriedad del mandato de compartición

El mandato de compartición emitido de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento es de cumplimiento obligatorio.

TÍTULO IV

METODOLOGÍA DE CÁLCULO

Artículo 33. - De la contraprestación

El titular de la infraestructura de uso público y el solicitante deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura de uso público a compartir. Esta contraprestación necesariamente estará incluida en el contrato de compartición.

A falta de acuerdo, OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente, conforme a los artículos 34 y 35.

Artículo 34.- Metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público

La contraprestación a retribuir a los dueños de la infraestructura de uso público por la compartición fijada por OSIPTEL en los respectivos mandatos de compartición deberá reflejar los siguientes conceptos y principios:

1. Una fracción de la recuperación de la inversión realizada por la infraestructura de uso público a ser compartida, contemplando los costos de los elementos de la infraestructura, instalación y obras civiles, licencias y otras cargas tributarias, depreciación; así como el costo de oportunidad del capital, en el que está inmerso un margen de utilidad razonable.

2. Una fracción de los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios en condiciones normales de uso.

3. Los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios adicionales ocasionados por la introducción de otro operador en una determinada infraestructura de uso público.

Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.

Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos.

Para efectos de lo antes señalado, deben seguirse los siguientes principios económicos, que regirán la determinación de la contraprestación:

1. Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de uso público.

2. Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura de uso público.

3. Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura de uso público, a fin de maximizar la eficiencia productiva.

4. Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición.

5. Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.

6. Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de uso público, con un margen de utilidad razonable.

En tanto y en la medida que no sea posible obtener información de costos para determinar la contraprestación conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se podrá utilizar como referente los cargos que se pagan por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos.

CONCORDANCIAS: R. N° 008-2006-CD-OSIPTEL

Artículo 35.- Fórmulas para la fijación de la contraprestación

OSIPTEL establecerá las fórmulas para la determinación de la contraprestación para la compartición de postes, ductos, conductos y torres en el marco de lo establecido en el artículo precedente.

Asimismo, podrá establecer fórmulas para la determinación de la contraprestación para la compartición de cualquier otra infraestructura de uso público comprendida en el ámbito de la Ley y el Reglamento. En caso se tratase de infraestructuras de uso público de otro sector que no sea el de telecomunicaciones, OSIPTEL solicitará opinión al organismo regulador correspondiente, la misma que tendrá carácter vinculante.

Artículo 36.- Descuentos

Las partes involucradas pueden acordar en el contrato de compartición, o por acto posterior, descuentos a la contraprestación, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo con los usos comerciales. Tales acuerdos deben respetar el principio de no discriminación y neutralidad.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE MANTENER LA INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO

Artículo 37.- Responsabilidades de mantener la infraestructura de uso público

El titular de la infraestructura de uso público así como los beneficiarios del uso y acceso compartido de la infraestructura de uso público son responsables de mantener la infraestructura de uso público en buenas condiciones técnicas y operativas.

TÍTULO V

SEGURIDAD

Artículo 38.- Seguridad

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante OSINERG, el incumplimiento por parte de los beneficiarios de dicha infraestructura, de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, para su fiscalización, supervisión y para la imposición de las respectivas sanciones a cargo del organismo competente.

Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente el incumplimiento de las normas de seguridad distintas a las del subsector energía.

Los organismos competentes para velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, son también competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar de oficio en los casos de infracciones relativas a la normativa de seguridad, de acuerdo a las facultades de cada organismo.

TÍTULO VI

REGISTROS DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO

Artículo 39.- Registro de Infraestructura de Uso Público

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones será responsable del Registro de Infraestructura de Uso Público a que hace referencia la Segunda Disposición Final de la Ley, respecto de la infraestructura de uso público cuyos titulares sean empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del ámbito de su competencia.

El Ministerio de Energía y Minas será responsable del Registro de Infraestructura de Uso Público a que hace referencia la citada Disposición Final, respecto de la infraestructura de uso público cuyos titulares sean empresas operadoras, dentro del ámbito de su competencia.

La misma responsabilidad y las mismas facultades establecidas en el presente artículo recaerán en el Ministerio del sector al que corresponda la infraestructura de uso público que declare OSIPTEL, conforme al literal c) del artículo 6 de la Ley.

El Registro contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Información de la infraestructura de uso público respecto de la cual haya recaído un

pronunciamiento en aplicación del Decreto Legislativo N° 701.

2. Información de la infraestructura de uso público respecto de la cual se ha acordado el uso compartido, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley.

3. Información de la infraestructura de uso público respecto de la cual se ha ordenado el uso compartido, conforme al literal b) del artículo 13 de la ley.

4. Los planes de desarrollo de infraestructura de uso público de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

El Registro podrá contener información sobre la infraestructura de uso público cuyos titulares hayan solicitado su inscripción.

TÍTULO VII

PUBLICIDAD DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Artículo 40.- Publicidad de los planes de Desarrollo

Previa a la instalación y/o construcción de infraestructura de uso público, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público el cronograma de ejecución de sus obras, que cuenten con la respectiva licencia municipal, con indicación expresa de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de las obras que se realizarán; con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha prevista para el inicio de las obras.

Asimismo, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público, dentro del primer trimestre de cada período anual, la información conteniendo la infraestructura de uso público instalada efectivamente el año inmediato anterior.

La obligación establecida en el párrafo precedente no será de aplicación para aquellas obras que se encuentren en ejecución o hayan culminado el trámite de autorización ante las autoridades competentes, a la fecha de publicación del presente Reglamento.

TÍTULO VIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 41.- Controversias

Las controversias que surjan de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y las normas que dicte OSIPTEL entre empresas titulares de la infraestructura de uso público y los beneficiarios de la misma será resuelta conforme al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 42.- Órgano Competente

OSIPTEL es competente para imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas que tengan o no la condición de empresas operadoras de servicios públicos, por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de la Ley, su Reglamento y normas reglamentarias.

Artículo 43.- Normativa aplicable

Son de aplicación, para efectos de la tipificación, supervisión, fiscalización y sanción de los

incumplimientos de la Ley, su Reglamento y las normas reglamentarias; la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL; la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL; así como las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten.

Artículo 44.- Independencia de las sanciones administrativas

Las sanciones administrativas establecidas en el artículo 16 de la Ley son independientes de las sanciones y/o consecuencias contractuales previstas por las partes en el contrato de compartición.

Artículo 45.- Criterios para la aplicación de la sanción

Para la aplicación de las sanciones a imponerse se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y gravedad de la infracción.
2. Daño causado.
3. Reincidencia.
4. Capacidad económica del sancionado.
5. Comportamiento posterior del sancionado, especialmente la disposición para reparar el daño o mitigar sus efectos.
6. El beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

TÍTULO X

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 46.- Calificación de la Información

La información confidencial será calificada de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la normativa que emite OSIPTEL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- OSIPTEL deberá fijar las fórmulas a que se refiere el primer párrafo del artículo 35, dentro de un plazo de tres (03) meses contado a partir de la vigencia del Reglamento.

Segunda.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, OSIPTEL se encuentra facultado a dictar las normas reglamentarias correspondientes, para el cumplimiento de la Ley y del Reglamento

Tercera.- Se dispone que en el Portal del Estado Peruano se implemente un enlace que permita acceder directamente a los contratos de compartición y mandatos de compartición aprobados.